

**APROBACIÓN Y ACTUALIZACIÓN
REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN**



**CÁMARA DE COMERCIO
DE PALMIRA**

CÓDIGO : R1-V-10
VERSIÓN : 06
FECHA DE ELABORACIÓN : 29-08-2017
FECHA DE REVISIÓN* : 13-12-2017
FECHA DE APROBACIÓN : 06-03-2018

Elaborado por primera vez desde 31-03-2004

	NOMBRE	CARGO
ELABORO	Aída Elena Lasso P.	Directora Jurídica
REVISÓ	Aída Elena Lasso P.	Directora Jurídica
APROBÓ	Aída Elena Lasso P.	Directora Jurídica

CAPITULO IX

Insolvencia de Personas naturales no comerciantes.

ARTÍCULO 39:

Procedimiento aplicable:

El Centro de Conciliación, previa autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho, podrá conocer de los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes en los términos y condiciones previstos en la Ley 1564 de 2012 y en el Decreto Reglamentario 1069 de 2015 y demás normas que lo modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 40:

Del Procedimiento de Negociación de Deudas y de las Tarifas:

Sin perjuicio de las disposiciones de la Ley, los decretos reglamentarios y las circulares que emita el Ministerio de Justicia y del Derecho para regular la materia, los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante se sujetarán de la siguiente forma:

a. Del presupuesto para acogerse y solicitud:

La persona natural no comerciante que se encuentre en cesación de pagos podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia.

Estará en cesación de pagos cuando como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) del pasivo total a su cargo. La solicitud de trámite de negociación de deuda podrá ser presentada directamente por el deudor o través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta de negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señala la Ley.
4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior.
5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.
6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.
7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.
8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente.
9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.
10. La solicitud del trámite y las declaraciones del deudor se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en ella deberá precisarse que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica.

b. Designación del Conciliador y aceptación de solicitud:

Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, el Centro designará al Conciliador. Este manifestará su aceptación dentro de los dos (2) días siguientes so pena de ser excluido de la lista. El cargo de conciliador es de obligatoria aceptación.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificara si la solicitud cumple con los requisitos legales. Si ésta no cumple el conciliador otorgará cinco (5) días para que se corrija. Si dentro de ese plazo no se subsana o no sufraga las expensas del trámite la solicitud será rechazada.

Si se cumplen los requisitos de la solicitud y se sufragan las expensas, se dará inicio a la negociación de deudas y se fijará fecha para la audiencia dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud.

El término para llevar a cabo el procedimiento es de sesenta (60) días. Por acuerdo del deudor y alguno de los acreedores, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.

c. Desarrollo de la Audiencia de Negociación de Deudas:

La audiencia de negociación de deudas se sujetará se desarrollara de la siguiente manera: El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y si no existen objeciones, ella constituirá la relación definitiva de las acreencias. El conciliador podrá propiciar fórmulas de arreglo en caso de divergencias. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas se considerará la propuesta del deudor. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y deudor. El conciliador podrá suspender la audiencia de negociación de deudas las veces que sea necesario si advierte una posibilidad objetiva de arreglo, reanudándolas a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

No obstante las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo so pena de fracaso.

1. Acuerdo de Pago: Reglas del acuerdo:

- 1.1. Deberá celebrarse dentro del término estipulado y dentro de la audiencia.

- 1.2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.
- 1.3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.
- 1.4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.
- 1.5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.
- 1.6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.
- 1.7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.
- 1.8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.
- 1.9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.
- 1.10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por

ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término.

2. **Contenido del acuerdo:** El acuerdo debe contener como mínimo:
 - 2.1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.
 - 2.2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.
 - 2.3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.
 - 2.4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.
 - 2.5 La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.
 - 2.6 En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.
 - 2.7 El término máximo para su cumplimiento.

3. **Reformas del acuerdo:** El acuerdo podrá ser objeto de reformas posteriores a solicitud del deudor o de un grupo de acreedores que represente por lo menos la cuarta parte de los créditos insolutos. La solicitud deberá formularse ante el Centro acompañada de la actualización de la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos a los créditos que fueron materia del acuerdo de pago. Aceptada dicha solicitud, el conciliador comunicará a los acreedores en la forma prevista para la aceptación de la solicitud y los citará a audiencia de reforma del acuerdo dentro de los diez (10) días siguientes. Durante la audiencia de reforma del acuerdo se indagará en primer término a los acreedores sobre la conformidad en torno a la actualización de la relación definitiva de acreedores. Posteriormente se someterá a consideración la

propuesta de modificación que presente el deudor. Si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el acuerdo anterior. En esta audiencia no se admitirán suspensiones.

4. Impugnación del Acuerdo: El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

- a. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
- a. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
- b. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.
- c. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley. Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado.

El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

- d. **Cumplimiento del Acuerdo:** Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello.

El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

Si transcurrido el término previsto para la negociación de deuda no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

- e. **Incumplimiento del Acuerdo:** Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago.

Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer.

Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso. Si no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la audiencia de negociación de deudas.

En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.

Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

El fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término previsto y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en la Ley

ARTÍCULO 41:

Integración de la lista de conciliadores en Insolvencia

La lista de conciliadores en Insolvencia deberá estar conformada por un número suficiente de profesionales calificados que permita atender de manera ágil y eficiente los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante.

ARTÍCULO 42:

Requisitos para integrar la lista de conciliadores en Insolvencia

Los profesionales que aspiren a formar parte de las listas de conciliadores en procesos de insolvencia de persona natural no comerciante deberán solicitar su ingreso por escrito al Director del Centro, acompañando los siguientes documentos:

- a) Hoja de vida.
- b) Fotocopia del documento de Identidad
- c) Fotocopia de la tarjeta profesional.
- d) Fotocopia del acta de grado y diploma que lo acredite como abogado.
- e) Cursar y aprobar el Programa de Formación, de mínimo ciento veinte (120) horas, en Insolvencia, acreditado con copia del certificado expedido por la Entidad Avalada.
- f) Certificado de antecedentes disciplinarios (de la Procuraduría General de la Nación y del Consejo Superior de la Judicatura) con una vigencia no superior a tres (3) meses. (los cuales serán verificados por el Centro)

- g) Certificado de antecedentes penales expedido por las autoridades competentes con una vigencia no superior a seis meses, (los cuales serán verificados por el Centro) y;
- h) Suscribir carta de convenio en la que manifieste conocer, respetar y comprometerse a cumplir los deberes de conducta establecidos en la Ley y con lo dispuesto en los estatutos del Centro.
- i) Cualquier otro requisito que las leyes impongan.

PARÁGRAFO 1: Vigencia de la inscripción como conciliador en insolvencia: La vigencia de la inscripción como conciliador en insolvencia será de dos (2) años, y empezará a contarse desde el momento que el conciliador sea creado en el sistema del Centro y en el SICAAC.

PARÁGRAFO 2: Cada dos años los conciliadores y/o promotores que integren la lista de conciliadores en procesos de insolvencia deberán acreditar la realización de cursos de educación continuada mínimo de cuarenta (40) horas. Lo anterior se acreditará mediante certificado de la institución que haya impartido el curso, foro, seminario o evento similar.

ARTÍCULO 43:

Ingreso a Lista de Conciliadores en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante:

El Director del Centro verificará el lleno de los requisitos mencionados en el artículo anterior y la idoneidad del candidato, y por conducto del Presidente Ejecutivo procederá a su presentación ante la Junta Directiva de la Cámara de Comercio, o al órgano que esta delegue, que discrecionalmente decidirá sobre la solicitud.

ARTÍCULO 44:

Proceso de Designación del Conciliador para trámites de Insolvencia Económica:

El Centro de Conciliación designará el conciliador de la lista elaborada para el efecto. La escogencia será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista correspondiente.

Bajo ninguna circunstancia el Centro garantiza un volumen determinado de procedimientos de insolvencia para el conciliador.

Causales de impedimento. El conciliador designado por el Centro de Conciliación, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que acepta el cargo por no encontrarse incurso en alguna de las causales de impedimento previstas en la ley para los jueces, que se le aplicarán en lo pertinente.

Trámite de la recusación. Cuando al momento de aceptar el cargo o durante el ejercicio de su función se configure una causal de impedimento o incompatibilidad, el conciliador deberá manifestarla de inmediato.

Si el conciliador designado tiene algún impedimento o no manifiesta su aceptación en el tiempo establecido por la ley para el efecto, el centro de conciliación lo reemplazará por la persona que siga en turno en la lista.

En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado según lo establecido en el artículo 541 del Código General del Proceso, por el deudor o cualquier acreedor que pruebe su calidad ante el centro de conciliación, precisando la causal y los hechos que lo justifican.

El Centro de Conciliación dará traslado del escrito y sus anexos al conciliador para que en un término de tres (3) días se pronuncie. Vencido este término, el centro resolverá la recusación dentro de los tres (3) días siguientes. De encontrarla procedente, designará otro conciliador.

ARTÍCULO 45:

Sanciones y cesación de funciones del Conciliador:

Remoción y sustitución.

El Centro de Conciliación removerá al conciliador y lo excluirá de la lista:

1. Cuando haya incumplido gravemente sus funciones, deberes u obligaciones.
2. Cuando haya incumplido reiteradamente las órdenes impartidas por el Juez.
3. Cuando estando impedido guarde silencio sobre la existencia del impedimento.
4. Cuando haya suministrado información engañosa sobre sus calidades profesionales o académicas que hubieren sido tenidas en cuenta por el Centro de Conciliación para incluirlo en la lista.
5. Cuando haya hecho uso indebido de información privilegiada o sujeta a reserva.
6. Cuando por acción u omisión hubieren incumplido la ley o el reglamento.
7. Cuando hubiere participado en la celebración de actos encaminados a disponer, gravar o afectar negativamente los bienes que integren el activo patrimonial del insolvente.
8. Las demás contempladas en la Ley.

Cesación de funciones y sustitución.

El conciliador cesará en sus funciones y será sustituido, sin necesidad de trámite incidental ni revisión judicial dentro del Procedimiento de Insolvencia, en los siguientes eventos:

1. Por renuncia debidamente aceptada por el Centro de Conciliación.
2. Por muerte o declaratoria de discapacidad mental.

3. Por haber prosperado una recusación.
4. Por la ocurrencia de una causal de impedimento sobreviniente.
5. Por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de educación continuada dentro de los términos previstos en el artículo 2.2.4.4.7 del Decreto 1069 de 2015.
6. Por renuencia en la constitución o renovación de las pólizas.

En el evento previsto en el numeral 1, la aceptación sólo podrá darse y surtirá efectos desde que la persona escogida como reemplazo acepte el cargo.

En los casos previstos en los numerales 2 a 6, en el mismo acto que ordena la cesación de funciones, el Centro de Conciliación designará un nuevo conciliador, y se seguirá el mismo procedimiento de aceptación previsto en los artículos 541 del Código General del Proceso y artículo 2.2.4.4.4 y siguientes del Decreto 1069 de 2015.

ARTÍCULO 46:

TARIFAS

El Centro, en los procedimientos de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, estimará las tarifas según el valor total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor.

El Centro de Conciliación adopta el siguiente esquema tarifario para los trámites de insolvencia para persona natural no comerciante, tanto para negociación de deudas como de convalidación de acuerdo privado, para lo cual se tomará en cada caso como base, el monto del capital de los créditos a cargo del deudor de conformidad con la relación de acreedores que se presente en la solicitud del trámite.

El Centro atenderá trámites cuyo monto de capital de los créditos a cargo del deudor, de conformidad con la relación de acreedores, sea superior a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Una vez se realice el cálculo, se tomará en cuenta la tarifa establecida a continuación y el valor resultante comprenderá tanto los gastos administrativos como los honorarios del conciliador.

El monto de la tarifa se calculará de acuerdo con las siguientes pautas:

1. Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere los diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv) y sea inferior o igual a veinte salarios mínimo legales mensuales vigente (20 smlmv), la tarifa máxima será de hasta un salario mínimo legal mensual vigente(1 smlmv)
2. Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv), por cada veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv) o fracción del monto de capital de los pasivos del deudor, la tarifa máxima se incrementara en uno coma cero salarios mínimos legales mensuales vigentes (1,0 smlmv).
3. Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere los doscientos veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (220 smlmv), por cada veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv) o fracción del monto de capital de los pasivos del deudor, la tarifa máxima se incrementara en uno coma cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (1,2 smlmv), sin que pueda superarse los veintinueve salarios mínimos legales mensuales vigentes (29 smlmv), tal como se indica en la siguiente tabla:

VALOR TOTAL DEL MONTO DE CAPITAL DE LOS CREDITOS (SMLMV)	TARIFA MAXIMA (SMLMV)
Más de 10 hasta 20	1,0
Más de 20 hasta 40	2,0
Más de 40 hasta 60	3,0
Más de 60 hasta 80	4,0
Más de 80 hasta 100	5,0
Más de 100 hasta 120	6,0
Más de 120 hasta 140	7,0
Más de 140 hasta 160	8,0
Más de 160 hasta 180	9,0
Más de 180 hasta 200	10,0
Más de 200 hasta 220	11,0
Más de 220 hasta 240	12,2
Más de 240 hasta 260	13,4
Más de 260 hasta 280	14,6
Más de 280 hasta 300	15,8
Más de 300 hasta 320	17,0
Más de 320 hasta 340	18,2
Más de 340 hasta 360	19,4
Más de 360 hasta 380	20,6
Más de 380 hasta 400	21,8
Más de 400 hasta 500	23,0
Más de 500	(28 SMMLV máximo)

De acuerdo con las anteriores tarifas, corresponderá al Conciliador el sesenta (60%) por ciento por concepto de honorarios y el cuarenta (40%) al Centro para cubrir los gastos administrativos.

APROBACIÓN

El presente reglamento fue aprobado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Palmira en sesión ordinaria del día 29 de agosto de 2017, según Acta No.1071 de 2017.

*El presente Reglamento de Conciliación entra en vigencia a partir de su aprobación por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Palmira y debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y deroga los existentes a partir de la misma fecha.